

Cappello, Hugo Héctor

Los Cabildos de canónigos: pasado, presente y futuro de los mismos

Comentario a los estatutos del Cabildo Eclesiástico de la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz - Argentina

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Cappello, H. H. (2015). Los Cabildos de canónigos : pasado, presente y futuro de los mismos [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/cabildos-canonigos-pasado-presente.pdf> [Fecha de consulta:.....]

LOS CABILDOS DE CANÓNICOS PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LOS MISMOS

COMENTARIO A LOS ESTATUTOS DEL CABILDO ECLESIÁSTICO DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ - ARGENTINA

HUGO HÉCTOR CAPPELLO

SUMARIO: Introducción. I.1. naturaleza jurídica y finalidad. I.2. Desarrollo histórico. I.3. La importancia de los Estatutos. I.4. Composición y oficios específicos. I.5. Nombramientos. I.6. Relación entre Cabildo y parroquia. II. Comentario al Estatuto. Conclusión.

RESUMEN: El Cabildo de canónigos, como antigua institución canónica fue revisado por el Concilio Vaticano II. Sin ánimo de considerarlo como un instrumento del pasado eclesial, el autor invita a redescubrir su valor, naturaleza y misión comentando los nuevos estatutos del Cabildo de la Arquidiócesis de Santa Fe

PALABRAS CLAVE: estatutos; cabildo; canónigos; Catedral; penitenciario

ABSTRACT: The canon canonry, as an ancient canon institution, was reviewed by Vatican Council II. Without the aim of considering it as a tool of Church's past, the author invites to rediscover its value, nature and mission by commenting the new statute of the Canonry of Archdiocese of Santa Fe.

KEY WORDS: statute; canonry; canon; Cathedral; penitentiary

INTRODUCCIÓN

A quien conoce medianamente la historia de la Iglesia y de sus instituciones, no se le oculta que los Cabildos de canónigos tuvieron un período de verdadero esplendor, durante los siglos XI y XVII. Conocieron después altibajos durante los siglos XVIII-XX. El Concilio Vaticano II reclamó su revisión y ac-

tualización, a fin de que respondieran mejor a los tiempos actuales. Y desde la promulgación del Código vigente en muchas diócesis se fueron apagando lentamente como vela que se está consumiendo. De muchos Cabildos catedrales solo queda hoy el recuerdo de un pasado glorioso, donde podemos admirar el arte de su sillería, acudir a consultar sus archivos centenarios y destacar la figura de algún canónigo que haya tenido una sobresaliente participación en la vida eclesial o bien en el campo político-social y cultural.

En otras diócesis, en cambio –francamente las menos–, se ha hecho un serio esfuerzo no solo por conservarlos, ya que no son solo “joyas del pasado” que haya que tener en el rincón de los recuerdos, sino que se han tomado medidas concretas tendientes a revitalizar esta institución eclesiástica que puede y debiera ser fortalecida, redescubriendo y valorando su naturaleza y su misión dentro y fuera de la Iglesia¹.

En este sentido, el Arzobispo de Santa Fe de la Vera Cruz, Monseñor José María Arancedo, con fecha del 24 de junio del presente año 2015, aprobó el nuevo Estatuto del Venerable Cabildo Eclesiástico Metropolitano².

En el presente artículo, en la primera parte, haré un estudio canónico acerca de la naturaleza de los Cabildos de canónigos y su evolución a través de la historia, hasta llegar al presente. En la segunda parte ofreceré un comentario a los nuevos Estatutos del Cabildo Eclesiástico de la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz.

PRIMERA PARTE:

1. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD³

En la legislación vigente, el tratamiento y la normativa pertinente de los Cabildos de canónigos está en los cánones 503-510⁴.

1. Un ejemplo lo tenemos con los nuevos Estatutos del Cabildo Metropolitano que promulgó Mons. Francisco Pérez González, Arzobispo de Pamplona y Obispo de Tudela, el 19 de Marzo de 2010. En el mismo sentido se aprobaron en Enero de 2007 los Estatutos del Cabildo Metropolitano de Valencia (España).

2. Cf. Decreto N° 052/15, Libro II° de Decretos Generales, folio 144.

3. J. MANZANARES, *Código de Derecho Canónico, comentado por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Univ. P. de Salamanca*, Madrid 1999, págs. 282-287; J. I. ARRIETA, *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1983, págs. 351-355; F. LOZA, *Comentario*, en AA. VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. II, Pamplona 1996, págs. 1171-1183.

4. Sistemáticamente ubicado en Libro II: Del Pueblo de Dios; dentro del libro mencionado en la Parte II: De la constitución jerárquica de la Iglesia; dentro de esta en la Sección Segunda: De las

En primer lugar debe notarse que el canon 503 distingue entre dos tipos de Cabildos: 1) el “catedralicio”, es decir, aquel que tiene su sede en la iglesia catedral, y 2) el “colegial”, este es el que tiene su sede en una iglesia que no es catedral, y que ha sido confiada a un capítulo de canónigos, distinto del que funciona en la iglesia catedral⁵.

Se define la naturaleza del Cabildo como “un colegio de sacerdotes”. Por tanto, precisando su naturaleza jurídica, es una persona jurídica pública (cánones 116-117), más precisamente se trata de una corporación (canon 115 § 1); y tiene además carácter colegial (canon 115 § 2). Las personas jurídicas colegiales se definen por formar una sociedad donde todos los miembros participan en la formación de una única voluntad, sea en pie de igualdad sea de modo desigual. Al establecer que se trata de un colegio formado por “sacerdotes” está indicando que pertenecen al mismo preferentemente quienes tienen el orden presbiteral, aunque también pueden pertenecer aquellos que tienen el carácter episcopal⁶, por ejemplo, en aquellas diócesis donde hubiera uno o varios Obispos auxiliares, podrían formar parte del Cabildo. Pero no pueden pertenecer al Cabildo quienes pertenecen al orden diaconal.

Con respecto a la finalidad propia y específica que se les asigna, son dos: “celebrar las funciones litúrgicas más solemnes en la iglesia catedral o en la colegiata” y “cumplir aquellos oficios que el derecho o el Obispo diocesano le encomienden”. Así tenemos en primer lugar: que los Cabildos quedan vinculados con una misión específica al culto litúrgico, esto es, a la función santificadora de la Iglesia, la cual ejerce mediante la acción litúrgica “el ejercicio de la función sacerdotal de Cristo” (canon 834). Por tanto, corresponde a los Cabildos tributar a Dios el culto público del modo más solemne, cuidando la dignidad y el decoro litúrgicos. La mente del Legislador pretende claramente que el culto litúrgico confiado en las iglesias catedrales y colegiatas sea un verdadero ejemplo de dignidad, docencia y decoro para toda la diócesis. Tendría que tener un efecto modélico respecto de la vida litúrgico-pastoral de toda la Iglesia diocesana.

Dado que el culto divino abarca diversas áreas, como son la proclamación de la palabra divina, dentro y fuera de las celebraciones litúrgicas, tanto en la predicación (cánones 762-772) como en la catequesis (cánones 773-780); la celebración de todos los Sacramentos y sacramentales (cánones 840-843 y 1166), y de modo peculiar a través de la celebración del Sacrificio eucarístico (cánones

Iglesias particulares y de sus agrupaciones; dentro de esta en Título III: De la ordenación interna de las Iglesias Particulares; en el Capítulo IV: De los Cabildos de canónigos.

5. Cf. O. DE LA BROSSE, A.- M. HENRY - PH. ROUILLARD, *Diccionario del Cristianismo*, Barcelona 1986, voz *capítulo colegial*, pág. 169.

6. Cf. *Communicationes* 14 (1982) 215.

897-899), en consecuencia, la función de los Cabildos debe incluir la predicación esmerada y cuidadosa de la palabra divina, dentro y fuera de la liturgia, la administración digna y solemne de los sacramentos y, especialmente, la celebración del “Sacrificio eucarístico, memorial de la muerte y resurrección del Señor, en el cual se perpetúa a lo largo de los siglos el Sacrificio de la cruz, es el culmen y la fuente de todo el culto y de toda la vida cristiana, por el que se significa y se realiza la unidad del pueblo de Dios y se lleva a término la edificación del Cuerpo de Cristo” (canon 897).

Además de la misión litúrgica, el c. que comentamos establece en segundo término que el Cabildo deberá “cumplir aquellos oficios que el derecho o el Obispo diocesano le encomienden”. En este sentido el mismo derecho establece que los Cabildos catedralicios deberán ser convocados para participar en el concilio provincial (cano 443 § 5), como también del sínodo diocesano (canon 463 § 1, 3°). Asimismo asumirán las funciones que el derecho asigna a los colegios de consultores en aquellos lugares en que se los encomiende la Conferencia Episcopal (canon 502 § 3). Cabe señalar que, en aquellos lugares donde la Conferencia Episcopal les ha transferido las funciones propias del colegio de consultores, los Cabildos catedralicios han conservado su histórico, tradicional e importante rol de ser el “senado del Obispo”. Así ha ocurrido en algunos países de Europa tales como Suiza, Austria y Alemania⁷.

Cabe destacar que en América del Sur, más precisamente en Chile, la Conferencia Episcopal de ese país, estableció: “Si en alguna diócesis en las que existe Cabildo catedralicio se dan razones especiales para que las funciones del colegio de consultores se encomienden total o parcialmente, por algún tiempo, al Cabildo catedralicio, quedará a criterio del Obispo de dicha diócesis solicitarlo a la Santa Sede”⁸.

Esta normativa de la Conferencia Episcopal de Chile tiene un carácter bien preciso y restrictivo. En efecto, establece que en las diócesis donde hay Cabildo catedralicio, y se dan las condiciones puntualizadas taxativamente: a) Que haya “razones especiales”; b) Por algún tiempo, es decir, la norma tiene carácter transitorio y no permanente; c) Las funciones pertenecientes al colegio de consultores pueden confiarse al Cabildo catedralicio; d) Todas las funciones o algunas de ellas; e) Quien juzgará que se verifican esas razones especiales es el Obispo diocesano. En caso que el juicio del Obispo diocesano sea favorable a la citada

7. Cf. AA. V.V., *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. I, Pamplona 2012, voz *Cabildo*.

8. Cf. Aprobada en la Asamblea plenaria 14 – 18/05/1984, *Recognitio* 4/09/1984, en J. MARTÍN DE AGAR - L. NAVARRO, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C*, Roma 2009², pág. 233.

transferencia de las funciones del colegio de consultores –que como mencionamos pueden ser de todas las funciones o solo algunas–, solicitará a la Santa Sede la autorización correspondiente para realizar dicho traspaso. No es fácil imaginarse en qué circunstancias se pueden cumplir las condiciones antes expresadas. De todos modos se tienen que dar, como expresa el texto al que hicimos referencia “razones especiales” y, atendiendo al hecho de que se trata de una norma de carácter temporal, las funciones pueden transferirse al Cabildo catedralicio solo durante algún período temporal, hasta que pueda recuperarse la vida normal del colegio de consultores o bien, esta es otra posibilidad, hasta que se constituya dicho colegio, donde todavía no existiese.

Respecto de aquellos oficios y funciones que el Obispo diocesano encomendará al Cabildo de canónigos, son múltiples y deberán establecerse concretamente en los Estatutos, pero de modo genérico podemos mencionar que se les puede encomendar la representación oficial para ceremonias y actos religiosos y sociales; también para los distintos oficios de gobierno de la Iglesia particular, tanto en la Curia diocesana como en el seminario, y la dirección de la pastoral litúrgico-sacramental. Estos son solo ejemplos de una vasta gama de posibilidades, sobre las cuales corresponde discernir al Obispo diocesano y que se incluirán en los Estatutos correspondientes.

La única autoridad competente para erigir, innovar o suprimir un Cabildo catedralicio es la Sede Apostólica, como taxativamente lo establece el canon 504. En esta norma se mantiene la tradición canónica, ya que así lo establecía el primer Código⁹. El Cabildo colegial, en cambio, ya no cae bajo la órbita de esta norma. Por tanto, su creación, modificación sustancial y supresión dependerá de la autoridad competente, es decir, del Obispo diocesano.

El hecho de que la Sede Apostólica se reserve la autoridad exclusiva para crear, modificar y suprimir los Cabildos catedralicios manifiesta el respeto y reconocimiento que el legislador supremo conserva por esta institución canónica que a lo largo de siglos ha mantenido el esplendor no solo del culto divino en las catedrales y colegiatas, sino que tanto ha contribuido también a la promoción de la música y el arte sagrados, como también a otras expresiones del arte religioso en retablos, imágenes, ornamentos sagrados, esculturas, pinturas, vitrales, conservación de manuscritos, libros y documentos, etc.

Hay que señalar que los Cabildos, tanto catedrales como colegiatas, son una institución propia de la Iglesia latina, de allí que esta figura no existe en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

9. CIC 17, can. 392.

2. DESARROLLO HISTÓRICO¹⁰

El origen de esta institución de índole eclesiástica se remonta a los siglos IV y V. Su aparición se debió a un modo de concretar el doble ideal de la *vita apostolica* (Hechos 4, 32) y las diversas formas de monaquismo, junto con el esfuerzo por implantar la vida en común, también para el clero secular. Importantes impulsores de este modo de vida fueron San Agustín (354-430) y el papa San Gregorio Magno (590-604).

Crecieron en importancia durante el período merovingio (desde el origen de esta dinastía de los reyes francos con Clodoveo (482), y continuaron su afianzamiento durante el período carolingio, que sustituyó a la anterior dinastía (desde el 751) y se prolongó hasta el siglo IX.

Durante el período carolingio se fueron redactando e imponiendo las *regulae* (por ejemplo la de Aquisgran), de 816. A través de dichas reglas se fue organizando la vida del clero según un modelo monástico y obligaban a los miembros de los Cabildos a llevar una vida común, conforme lo establecían unas reglas fijas. Se denominaba este estilo de vida regular *vita canonica*, de allí el nombre de “canónigos” a quienes vivían conforme a esas reglas. Tenían oración en común, estando obligados al rezo en el coro, compartían el refectorio y cohabitaban en la misma residencia.

En los siglos IX y X fueron incrementando de modo progresivo el patrimonio, el cual se dividía en “prebendas”¹¹, esto es en porciones. El número de miembros de cada Cabildo dependía entonces de la cantidad de prebendas que se dispusiese, ya que cada canónigo debía recibir una de las señaladas prebendas. Por consiguiente, solo era posible asignar una nueva prebenda cuando previamente había quedado vacante alguna, la cual era reasignada a otro.

Como el siglo X fue catastrófico no solo en cuanto a los sucesos políticos y religiosos, sino también en el campo económico, la decadencia arrastró también a los Cabildos, muchos de los cuales fueron despojados de sus bienes temporales, expoliados unos y confiscados otros.

La reforma emprendida por el papa Gregorio VII, (1073-1085), e impulsada por el primer Concilio Lateranense (1123), favoreció la aparición de los “canónigos regulares”, es decir, religiosos que vivían en común siguiendo gene-

10. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico. El primer milenio*, Salamanca 1967, págs. 378-382; AA. VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, Vol. 1, Voz *Cabildo*; O. DE LA BROSSE-A.-M. HENRY-PH. ROUILLARD, *Diccionario del Cristianismo...*, pág. 124.

11. Se trata de las rentas fijas vinculadas a un canonicato y que provienen de la repartición de la renta capitular.

ralmente la regla de San Agustín. Santo Domingo de Guzmán, (1170-1221), por ejemplo, fue canónigo regular de la Iglesia de Osma. En este período hubo un nuevo resurgir de esta institución canonical. Junto a la vida regular, asumieron también la cura de almas, la enseñanza y la acción asistencial y caritativa de pobres y enfermos.

Los Cabildos catedralicios adquirieron tal prestancia durante los siglos XIII al XV que intervenían de modo decisivo en el gobierno diocesano: eran el “senado” del obispo, gobernaban la diócesis durante la sede vacante e incluso tenían el privilegio de elegir al nuevo obispo. Además, producto de abundantes donaciones y fundaciones, les proporcionaron un patrimonio considerable.

El Concilio de Trento (1545-1563) les recordó las obligaciones que tenían los Cabildos capitulares: rezar diariamente las horas canónicas en el coro y celebrar la misa capitular, la cual debía cantarse todos los días en las iglesias catedrales o colegiadas. Además indicaba el espíritu con que debían cumplir estas obligaciones, las cuales debían ser ante todo el “alabar reverente, distinta y devotamente el Santo Nombre de Dios con himnos y cánticos en el coro instituido para cantar”¹².

Con la llegada de la Edad Moderna, los Cabildos perdieron importancia. De modo sucesivo la reforma protestante, la Ilustración y la Revolución Francesa, con las consecuencias que se siguieron de secularización y en muchos casos de aversión contra la Iglesia, los llevó hacia el ocaso. Y, aunque algunos Cabildos sobrevivieron a la crisis, la mayoría de ellos perdió gran parte del patrimonio.

A partir del siglo XIX la erección de nuevos Cabildos catedralicios estuvo sujeta a la firma de concordatos y bulas, mediante los cuales se les fijaba puntualmente los derechos y obligaciones, existiendo, por tanto, diversidad en las competencias y atribuciones que se les otorgaba a cada Cabildo desde el momento de su creación.

En el siglo XX, con la promulgación del primer Código se le dedica una amplia legislación en los cánones 391-422. Se les reconocía autonomía para elaborar sus estatutos (cánones 410-411); y se establecían sus derechos y prerrogativas (cánones 405 § 1). Lo más importante que debe destacarse es que en sede vacante el Cabildo catedral asumía el gobierno interino de la diócesis (canon 431 § 1) y elegía al Vicario Capitular de la diócesis (canon 432 § 1). En cuanto a su composición o estructura, había “dignidades” y “canónigos” (canon 339). Los cánones 406 y 407 preveían la posibilidad de nombrar canónigos “honorarios”.

El Concilio Vaticano II recordó que los Cabildos catedrales y colegiales están obligados a celebrar cada día el Oficio divino, recitado o cantado en el

12. CONCILIO DE TRENTO, sesión XXIV, can. 12.

coro, y la misa capitular diariamente, según lo que establezca el derecho común o particular¹³. Pero reclamó particularmente que la institución de los Cabildos catedrales, debían ser sometidas a una nueva ordenación “acomodada a las necesidades actuales”¹⁴.

A partir de entonces, la institución del Cabildo ha quedado debilitada en el derecho actual. Ha perdido su participación de ayuda al Obispo diocesano en el gobierno de la Iglesia diocesana, funciones que pasaron algunas al colegio presbiteral y otras al consejo de consultores. De modo semejante perdió la función de gobierno interino de la diócesis en sede vacante, función que se transfirió al colegio de consultores. También dejó de ser el “senado del Obispo”, antes una función tan propia y exclusiva del Cabildo catedral, que ahora pertenece al consejo presbiteral (canon 495). Tal como ya lo mencionamos, en la actualidad el Cabildo tiene una función exclusivamente cultural y litúrgica.

3. LA IMPORTANCIA DE LOS ESTATUTOS

Establece el canon 505 que todo Cabildo, sea catedral o colegiata, *sua habeat estatuta*, debe tener sus propios estatutos. Los estatutos tienen una significativa importancia atendiendo al hecho de que la legislación actual solamente postula una ley-marco, dejando un amplio margen de determinación al derecho estatutario. Por tanto, los estatutos deberán determinar cómo estará constituido el Cabildo, cuál será su régimen interno y con cuántos canónigos contará. Y deberán precisar todos los otros aspectos referentes a su organización y misión en la Iglesia.

El Legislador, tras establecer el marco legal amplio, manifiesta un gran respeto a la autonomía interna de los Cabildos, quienes podrán configurar su vida y misión eclesial mediante la elaboración de sus propios estatutos. Esto les da una amplia gama de iniciativas, atendiendo a la historia, tradiciones, idiosincracia y condiciones propias de cada lugar, siempre en conformidad con lo establecido por el derecho común y por la respectiva Conferencia episcopal.

Se establecerán los oficios que desempeñarán cada uno, conservando o no la distinción entre “dignidades” y “canónigos”; también se reglamentará cuanto se refiere a las reuniones que se tendrán de cara a los asuntos propios del Cabildo y cuáles serán las condiciones que deberán cumplirse para garantizar la validez y licitud de los actos que se realicen (canon 506 § 1).

13. Cf. *Sacrosanctum Concilium*, 95, b.

14. Cf. *Christus Dominus*, 27 y *Presbiterorum Ordinis*, 7.

Igualmente se determinarán claramente las retribuciones económicas que percibirán los canónigos, tanto de manera estable como por la realización de funciones específicas; y se establecerán también cuáles serán las “insignias” o características peculiares del traje coral (canon 506 § 2)¹⁵. Junto a los contenidos fundamentales, mencionados en el párrafo 1, conviene que el derecho estatutario regule otros temas importantes, como por ejemplo: las obligaciones de los canónigos respecto de la Misa capitular; el rezo (y/o el canto) de la Liturgia de las Horas; la residencia; la jubilación; las exequias y la sepultura de los canónigos; etc. Es oportuno que estas cuestiones y otras semejantes estén claramente reguladas en los estatutos.

Con respecto a la validez y licitud requeridas para los actos jurídicos, cuanto se establezca en los estatutos deberá estar en conformidad con lo que establece el Código, toda vez que se trate de elecciones; o cuando se trate de otros asuntos; o bien cuando se han de decidir cuestiones que afectan a los derechos comúnmente personales (canon 119).

Los estatutos deberán ser aprobados (*probata*) por el Obispo diocesano (canon 505), lo cual quiere decir que no es suficiente la mera *recognitio*, esto es, la declaración de que no hay objeciones que formular. La necesidad de aprobación de los estatutos otorga al Obispo diocesano una amplia facultad para influir decisivamente en la conformación de los mencionados estatutos.

Finalmente hay que destacar que el Código vigente nada indica acerca de la personalidad jurídica de los Cabildos. Como ya mencionamos, se encuadra dentro de las personas jurídicas públicas, de carácter colegial, tal como lo regulan los cánones 115 y 116. Ahora bien, la personalidad jurídica pública se adquiere de dos modos: a) Por el mismo derecho, como ocurre con la erección de las Iglesias particulares (canon 373); los seminarios (canon 238 § 1) y las parroquias (canon 515 § 3); y b) Por decreto de la autoridad eclesiástica competente. La autoridad eclesiástica competente para conceder la personalidad pública de los Cabildos catedrales y colegiales es, por tanto, el Obispo diocesano.

4. COMPOSICIÓN Y OFICIOS ESPECÍFICOS

Conforme a los tiempos y lugares, tanto la composición como los oficios del Cabildo han ido cambiando, registrándose desde las formas más sencillas hasta las más complejas. La legislación vigente solo menciona dos titulares: a) el presidente (canon 507) y b) el canónigo penitenciario (canon 508).

15. Cf. *Communicationes* 19 (1987) 12-13.

A) El Presidente

La normativa contenida en el canon 507 § 1 establece que ha de haber (*habeatur*) un canónigo que presida el colegio. El presidente detenta un oficio eclesiástico, el cual tiene como misión: dirigir y coordinar las actividades del Cabildo, conforme al derecho universal y particular; ser el moderador de las reuniones; hacer cumplir los estatutos y el reglamento; representar al Cabildo a tenor del canon 118.

En cuanto a la denominación, se lo llamará Presidente; Deán, o de otro modo, conforme a los estatutos y usos y costumbres del lugar. Cabe señalar que no tiene potestad de jurisdicción sobre los otros canónigos y se lo reconoce como *primus inter pares*.

En el párrafo 2 se recupera la figura del “beneficiario” o “capellanes” del Cabildo, los cuales existían en el Código Pío - benedictino¹⁶. Se trata de clérigos, los cuales pueden ser diáconos o presbíteros, que si bien no pertenecen al Cabildo, sin embargo realizan verdaderos “oficios eclesiásticos”. En cuanto tales estos oficios deberán ser conferidos por el Obispo diocesano, a tenor del canon 157. Son oficios que se confieren para que “ayuden a los canónigos según los estatutos”. No se especifican cuáles pueden ser estos oficios auxiliares o complementarios. Conforme a los usos propios de la Iglesia en Argentina, pueden ser: responsables de la música y el canto sagrado; ejercer el oficio de diáconos en las celebraciones litúrgicas; maestros de las celebraciones litúrgicas o eventualmente encargarse de la administración económica del patrimonio del Cabildo, etc.

B) El Canónigo Penitenciario (canon 508)

Se trata de un oficio muy importante en razón de ser ministro del sacramento de la Reconciliación, dotado de facultades especiales para ejercer dicho ministerio. Es designado libremente por el Obispo diocesano (canon 147), sea mediante libre colación del oficio (canon 157) o por cualquier otro de los modos previstos en el derecho, a saber: a) por institución, si ha precedido la presentación del candidato (cánones 158-163); b) por confirmación, cuando ha precedido la elección (cánones 164-169) y c) por admisión, cuando ha precedido la postulación (cánones 180-183). Se tendrá en cuenta, por tanto, cuanto establezcan los estatutos de cada Cabildo catedral.

16. Cf. CIC 17, can. 393,2.

Respecto de la idoneidad del candidato, además de la preparación que debe tener todo sacerdote para ser ministro de la Penitencia (canon 970), convendrá elegir un sacerdote experimentado, prudente y con especial formación teológica, moral y canónica, acorde a la delicada función que se le encomienda.

En cuanto a las facultades que le otorga el mismo derecho para el cumplimiento de esta especial función, hay que mencionar:

A) En razón de su mismo oficio tiene “facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* no declaradas, ni reservadas a la Santa Sede”. Nótese que expresamente se utilizó el término jurídico “facultad ordinaria” y no la expresión “potestad de régimen ordinaria” (canon 131 § 1), teniendo en cuenta que la absolución sacramental no es propiamente un acto de la potestad de régimen, conforme al canon 129 § 1. Jurídicamente hablando, se trata de una facultad habitual, tal como lo regula el canon 132. Queda sentado legalmente con claridad que esta facultad no puede delegarse en ningún caso. Esto quiere decir que se le concede al titular del oficio la misión canónica necesaria para ejercer válidamente las facultades ordinarias en el ámbito señalado, pero son exclusivas de su oficio y, por lo mismo, indelegables. Así lo ha dispuesto el legislador, queriendo evitar que otro sacerdote pueda recibir por delegación las mismas funciones que son exclusivas del penitenciario.

B) El ámbito de tal facultad es exclusivamente dentro del fuero sacramental, el cual además de la absolución de los pecados –facultad que es común a la que posee un confesor ordinario–, su objeto específico y peculiar es la remisión de las censuras *latae sententiae*. Estas censuras son: la excomunión; el entredicho y la suspensión (si se trata de un clérigo), tal como lo establecen los cánones 1331-1333. Ahora bien, esta concesión no es absoluta, se puntualizan las siguientes precisiones y es importante tenerlas en cuenta: a) Que no hayan sido declaradas mediante decreto o sentencia (cánones 1334, 1; 1341-42) y b) Que no estén reservadas a la Santa Sede (canon 1354 § 3). Las censuras reservadas a la Santa Sede son cinco, a saber: 1) Llevar o retener con finalidad sacrílega las especies consagradas (canon 1367); 2) Atentar físicamente contra el Romano Pontífice (canon 1370 § 1); 3) La absolución ilegal del cómplice en pecado torpe contra el 6to. Mandamiento del decálogo (canon 1387 § 1 y; 4) El delito de conferir (afecta al obispo consagrante) y recibir orden episcopal (afecta a quien recibe la consagración episcopal), sin tener el mandato pontificio (canon 1382); y 5) El confesor que viola directamente el sigilo sacramental (canon 1388 § 1).

Inmediatamente surge la pregunta: ¿Quiénes son las personas o sujetos que pueden beneficiarse de estas facultades ordinarias que posee el canónigo penitenciario?

Responde el canon 508 § 1: todos los fieles diocesanos, si acuden al canónigo penitenciario, tanto estando dentro como fuera del territorio de la propia

diócesis. Del mismo modo, para todos los que de hecho se encuentran en el territorio de la diócesis, pero sin pertenecer a ella. En este caso, puede tratarse de peregrinos que estén de paso por la diócesis o el caso de los vagos, es decir quienes no tienen domicilio ni cuasi domicilio en ninguna parte (canon 100).

Resta hacer aún una aclaración. Es la siguiente: para evitar la confusión entre fuero externo y fuero interno sacramental, el canon 478 § 2 establece que el oficio de canónigo penitenciario es incompatible con los de vicario general y vicario episcopal. Sobre la incompatibilidad de oficios eclesiásticos, véase el canon 152.

5. NOMBRAMIENTOS

El presente canon expresa la clarísima voluntad del legislador de que el nombramiento de todos y cada uno de los canónigos sea competencia propia y exclusiva del Obispo diocesano. Así lo acredita la mención expresa del Administrador diocesano, a quien no se le permite conferir ninguna canonjía. Exigencia que había sido reclamada por el Concilio Vaticano II al manifestar que el Obispo “a fin de poder distribuir más adecuada y equitativamente los ministerios sagrados entre sus sacerdotes, debe gozar de la necesaria libertad en la colación de los oficios y beneficios, suprimidos por ello los derechos o privilegios que de cualquier modo coarten aquella libertad”¹⁷.

En conformidad con los cánones 147 y 157 solo el Obispo diocesano puede conferir las canonjías. Antes de conferir las, sin embargo, deberá “oir” el parecer del Cabildo. Nótese dos cosas: primero es preceptivo oírlo; y segundo, el parecer manifestado por el Cabildo no tiene carácter vinculante. Y se expresa que se revoca cualquier privilegio contrario sobre el particular (párrafo 1°). Ya se abordó este tema al referirnos a la designación del Presidente y del Canónigo penitenciario.

El párrafo 2° se refiere a las cualidades doctrinales, morales y experiencia pastoral que deben poseer los candidatos al canonicato. Enumera tres: que se hayan destacado por su doctrina; integridad de vida y hayan desempeñado “meritoriamente” su ministerio. Es evidente que quien debe ponderar en el candidato la existencia de estas cualidades es el mismo que tiene derecho a conferir las canonjías, es decir, el Obispo diocesano. Implícitamente se puede percibir que la voluntad del legislador es que no sea designado canónigo un sacerdote recientemente ordenado, ya que manifiesta que el candidato debe “haber desempeñado meritoriamente su ministerio”, lo cual supone varios años de ejercicio del mismo.

17. Cf. *Christus Dominus*, 28.

Pensamos que el tiempo mínimo tendría que ser de alrededor de cinco años; esta afirmación la hacemos teniendo en cuenta el relativo paralelismo que puede hacerse con la norma establecida para los candidatos al episcopado, a quienes se les exige 5 años de ejercicio del presbiterado, salvando las diferencias entre un caso y el otro (canon 378 § 1. 4°).

La legislación vigente no regula nada acerca de la toma de posesión de las canonjías. Tampoco se establece si las canonjías se deben conferir perpetuamente (*in perpetuum*); por un tiempo determinado (*pro tempore*) o mientras ocupen o desempeñen sus titulares un determinado oficio eclesiástico (*durante munere*), por ejemplo: Vicario general, Vicario episcopal, Vicario judicial, canciller, rector del seminario, etc. Es conveniente que estos aspectos concretos estén regulados en el respectivo derecho estatutario.

6. RELACIÓN ENTRE CABILDO Y PARROQUIA

El canon 510 es, sin duda, el más audaz en la reforma que introduce con respecto a cuanto establecía el Código anterior. En efecto, los cánones 415 y 1423 § 2 de 1917 contemplaban la posibilidad de que la parroquia estuviese unida a una persona jurídica; más precisamente posibilitaba que el Cabildo tuviese colegialmente las funciones de párroco o bien que, conforme a derecho, alguno de los canónigos fuese el párroco de la parroquia que funcionaba en la iglesia catedral. En este caso, a la prebenda propia que ya poseía el canónigo se anexaba la prebenda que le correspondía en cuanto párroco.

El Motu Proprio *Ecclesiae Sanctae*, prohibió que en el futuro se unieran las parroquias a los Cabildos e incluso estableció que donde estuviesen unidas, se hiciera la correspondiente separación¹⁸. Esta norma fue regulada puntualmente por el canon que estamos comentando, estableciendo la siguiente normativa: a) En el futuro no se vuelvan a unir parroquias y Cabildos de canónigos; b) Donde todavía permanecen unidos, el Obispo diocesano deberá separarlos. Esta norma tiene una aplicación concreta en el canon 520 § 1 donde el Legislador expresa su voluntad de que ninguna persona jurídica ejerza el oficio de párroco, en un claro intento de personalizar el oficio de párroco, a quien corresponde ser de modo personal (en cuanto persona física) el moderador y responsable de la acción pastoral de la parroquia.

El segundo párrafo contempla la posibilidad de que la misma iglesia o templo catedralicio sea compartida por el Cabildo y la parroquia. Realidad esta

18. Cf. PABLO VI, *Ecclesiae Sanctae*, I parte, 21, párr. 2.

que se da con la mayor frecuencia¹⁹. En este caso, corresponde al Obispo diocesano nombrar un párroco con todos los derechos y obligaciones, el cual podrá ser o no un miembro del Cabildo catedral.

El funcionamiento del Cabildo y de la parroquia en el mismo edificio del templo catedralicio puede originar conflictos o desacuerdos entre ambas instituciones canónicas. Mejor aún, la normativa existente es una consecuencia de los enfrentamientos que históricamente protagonizaron ambas entidades. La norma canónica, anticipándose a la posibilidad de que surjan conflictos de competencia, manda al Obispo diocesano que establezca “normas fijas con las cuales se ajusten debidamente las obligaciones pastorales del párroco y las funciones propias del Cabildo”. Si a pesar de la existencia de esas “normas fijas” se suscitase algún conflicto, deberá resolverlo el Obispo diocesano. La misma norma le ofrece al Obispo diocesano un criterio de prudente discernimiento y es el siguiente: “que se atienda debidamente a las necesidades pastorales de los fieles”. Lo cual quiere decir que debe haber una prioridad que siempre deberá ser tenida en cuenta y es que no se entorpezca la atención pastoral de los fieles que acuden o pertenecen a la parroquia que funciona en el recinto de la iglesia catedral. Sin embargo, tampoco se deberán avasallar los legítimos derechos del Cabildo catedral, reconocidos tanto por el derecho universal como particular. De allí la necesidad de que las relaciones mutuas Cabildo-parroquia estén reguladas específicamente en los estatutos.

Finalmente, el cuarto párrafo establece una presunción legal, la cual admite prueba contraria. La presunción específica es que las limosnas, y no solo ellas, sino también las donaciones y ofrendas (cánones 222 § 1 y 1261), respetando la voluntad expresa de los donantes, se entiende que se hacen a la parroquia. Un modo de evitar conflictos en esta materia, teniendo en cuenta la presunción mencionada, es indicar a los donantes y benefactores que señalen claramente el destino que debe darse a sus aportaciones económicas.

SEGUNDA PARTE: COMENTARIO AL ESTATUTO

Ofrezco ahora el comentario al Estatuto del Venerable Cabildo Eclesiástico Metropolitano de la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz. El mismo

19. Conocemos al menos dos excepciones en América hispana: la catedral basílica de México tiene edificio propio destinado a las funciones episcopales y capitulares, mientras que la parroquia funciona en el edificio contiguo a la catedral, llamada Iglesia del Sagrario Metropolitano. Es la primera parroquia de la ciudad de México. De modo semejante ocurre en la catedral metropolitana de Lima. En Europa, varias catedrales tienen un edificio propio destinado al funcionamiento de la iglesia parroquial.

fue aprobado por el Arzobispo Metropolitano, mediante el Decreto N° 52/15, de fecha 24 de junio de 2015.

Pocas son las catedrales donde se conservan los Cabildos eclesiásticos. La Catedral Metropolitana de Santa Fe de la Vera Cruz es una de ella y ahora trata de renovarlo y revitalizarlo mediante la aprobación de sus nuevos estatutos. El Cabildo Eclesiástico de la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz fue creado por la bula *In Apostolicis Litteris*, de Pio XII, el 19 de julio de 1947. Tiene, por tanto, 68 años de vida y la primera reforma de sus estatutos originales se hizo en el año 1985²⁰.

El estatuto actual, el tercero que regula la vida de este Cabildo Metropolitano, está compuesto de VIII títulos y 66 artículos.

El título I (consta de 4 artículos)²¹, regula la naturaleza, constitución y fines del Cabildo catedralicio. Los estatutos, en plena conformidad con el derecho vigente, recuerdan que la naturaleza jurídica es la de un colegio de sacerdotes, que se ajusta a la norma del derecho universal (cánones 503-510). Su finalidad es “atender especialmente a todo aquello que hace referencia al culto sagrado, cuidando de fomentar en los fieles un verdadero sentido de la Liturgia” (Art. 3, inc. a).

Se enumeran luego las funciones propias, algunas determinadas por el derecho universal, a saber: a) participar del concilio particular (canon 443 § 5) y b) del sínodo diocesano (canon 463 § 1); luego se mencionan taxativamente aquellas que les asigna de modo peculiar el Obispo diocesano: a) Representar al Arzobispo en los actos oficiales a los que no pueda concurrir personalmente; b) Administrar el sacramento de la Confirmación toda vez que sean delegados por el Arzobispo; c) Participar, en forma coordinada con el Maestro de Liturgia, en cuanto se refiere a las exequias del Obispo diocesano difunto; d) Presidir la Misa exequial del Obispo diocesano en caso que no haya Obispo Auxiliar y e) En coordinación con el Administrador diocesano, organizar cuanto se refiere a la recepción y toma de posesión del nuevo Obispo diocesano (Art. 3, inciso b).

El Título II (4 artículos), establece el número y constitución del Cabildo: tendrá 8 miembros ordinarios, 4 de ellos conservando el apelativo de “dignidades”, a saber: el Deán (Presidente); el Arcedeán (Vicepresidente); el Canónigo Magistral y el Canónigo Penitenciario. Luego los cuatro Canónigos restantes, siguiendo el número ordinal: primero, segundo, etc. (Art. 5).

20. Aprobado por Decreto Episcopal N° 044/85, del 14 de Mayo de 1985.

21. En adelante después del Título se indicará entre paréntesis (...) la cantidad de arts. que tiene ese mismo Título.

Las vacantes de las canonjías pueden producirse por tres circunstancias: 1) muerte; 2) renuncia por límite de edad a los 75 años, aceptada por el Arzobispo (Art. 20) y 3) Por enfermedad crónica o bien por el traslado del Canónigo a un oficio que le exija residir a una larga distancia de la Ciudad Sede que le impida la participación en las funciones de coro semanalmente (Art. 6). A quienes se encuadren dentro del Art. 6, el Arzobispo podrá conferirles el título de canónigos eméritos (Art. 8). Se convierten entonces en miembros extraordinarios del Cabildo, no teniendo la obligación de asistir a las funciones corales, pero sí podrán usar el correspondiente traje coral, siempre dentro de la Iglesia Catedral y solo en ocasiones excepcionales fuera de la misma, como se viene realizando por derecho consuetudinario (Art. 7).

El Título III (3 artículos), regula las relaciones entre el Cabildo Metropolitano y el Párroco de la Parroquia Todos los Santos, la cual funciona en el mismo edificio de la Catedral Metropolitana. Tras señalar que son tres las funciones litúrgicas que se celebran en la Catedral Metropolitana, a saber: episcopales, capitulares y parroquiales (Art. 9), pasa a recomendar que se evite toda interferencia mutua entre Cabildo y Parroquia. En caso de que surjan conflictos, decidirá la cuestión el Arzobispo, quien tendrá en cuenta lo que prescribe el cano 510 § 3 (Art. 11). Ninguna novedad en esta materia, por tanto, respecto de lo que establece el derecho universal.

El Título IV (13 artículos), se refiere a los nombramientos. Corresponde hacerlos exclusivamente al Arzobispo toda vez que se produzcan vacantes en las canonjías; previamente “oír” el parecer del Cabildo (Art. 12). Producidas las vacantes de Deán, Arcedeán y Magistral, el procedimiento a seguirse es el de la elección del candidato por parte de los mismos capitulares, tal como lo regula el cano 509 § 1. Pero la elección requerirá la posterior confirmación del Arzobispo (Art. 13). En cambio, cuando se trate de designar al Canónigo Penitenciario, el Arzobispo cubrirá la vacante mediante la libre colación del oficio (cf. c. 157), oyendo previamente al Cabildo (Art. 14). Para cubrir las cuatro canonjías restantes, tras producirse la vacante por alguna de las causas señaladas, la modalidad prevista es que los canónigos que ocupan los sitios siguientes a la silla vacante se adelantarán automáticamente hasta cubrir todas las canonjías. Por ejemplo, si quedó vacante la silla del canónigo segundo, el que ocupaba la tercera se adelantará a la segunda, dejando vacante la canonjía tercera; pero el que ocupaba la canonjía cuarta se adelantará y ocupará la tercera. De ese modo quedará vacante solamente la canonjía cuarta. La canonjía que queda vacante, será provista por el Arzobispo, a quien el Cabildo presentará una terna confeccionada por los presbíteros que fueron más votados (cf. canon 160 § 1). El Arzobispo concederá la institución del candidato presentado, conforme a los cánones 162-163 (Art. 15). De la misma manera se procederá si quedaron vacantes dos o más canonjías.

Entre los oficios internos del Cabildo Metropolitano está el de Secretario Capitular. Será elegido entre los miembros del colegio, y ocupará el cargo por un trienio, con posibilidad de ser reelecto (Art. 16). Es el encargado de redactar todas las actas y documentos del Cabildo, como así también responder y archivar las cartas y notas enviadas al Cabildo. Redactará el acta de la toma de posesión de cada Canónigo ordinario (Art. 19). Otras obligaciones están explicitadas en el Artículo 32.

Al cumplir los 75 años de edad, el canónigo presentará su renuncia al oficio ante el Arzobispo, a quien corresponde exclusivamente la aceptación de la misma (Art. 20). De modo similar obrará el canónigo impedido por enfermedad crónica o por haber sido trasladado a ocupar un oficio distante de la Ciudad Sede y que pudiera impedirle asistir regularmente a las funciones corales (Art. 21). En este segundo supuesto, nótese que el traslado de oficio de un canónigo, fuera y distante de la Ciudad Sede, implica que de modo automático deba presentar la renuncia a su canonjía. No establece el presente estatuto qué debe entenderse por la expresión “distante de la ciudad Sede que le impidiese la asistencia regular al Coro semanal”, ni tampoco a quien corresponde juzgar y verificar acerca de esta circunstancia o de otras que lo pusieran en imposibilidad de cumplir las funciones corales. Parece que la interpretación más probable es que el mismo afectado por una de estas circunstancias es quien debe ponderar la situación y luego presentar su renuncia al oficio.

Otro de los derechos de los canónigos es asistir a la administración de la Unción de los enfermos y el santo Viático al canónigo que está enfermo, y también participar de la Misa exequial en el caso de fallecimiento de algún miembro del cuerpo (Art. 22). Cuando ocurra la muerte de un canónigo, sus hermanos capitulares ofrecerán “cuanto antes” dos Misas en sufragio del canónigo difunto (Art. 23). Además, en el primer jueves hábil que suceda a la conmemoración de todos los fieles difuntos (2 de noviembre), el Cabildo Metropolitano ofrecerá la Misa capitular en sufragio por todos los Obispos, Arzobispos y canónigos difuntos de la Arquidiócesis (Art. 24).

El Título V (10 artículos), se refiere a las funciones propias de los oficios canonicos. En primer lugar las que corresponden al Deán: preside el Cabildo; es su representante natural para todos los actos y representa al cuerpo canonical ante el Consejo Presbiteral, del cual es miembro de oficio, atendiendo al hecho de que así está normado en los estatutos del citado Consejo Presbiteral. Estando vacante el oficio de Deán o encontrándose impedido, sus funciones serán ejercidas por el Arcedeán (Art. 27).

Al Canónigo Magistral le corresponderá pronunciar las homilias, discursos y alocuciones que le encomiende el Cabildo (Art. 28). En caso de estar imposibilitado, se encargará de buscar a quien le sustituya en esta tarea, preferentemente otro canónigo.

Respecto del Canónigo Penitenciario, cuyos derechos y obligaciones ya fueron expuestos en la primera parte, conforme a lo establecido en el canon 508 § 1, según el presente Estatuto deberá “oír las confesiones en la Catedral en un horario acomodado y oportuno para los fieles y estar dispuesto también para atender el confesionario aún en tiempo de los oficios divinos” (Art. 30). En cumplimiento de esta norma el Canónigo Penitenciario estará disponible para oír confesiones en la Catedral Metropolitana todos los jueves que coincidan con las funciones corales del Cabildo, en el horario de 10.00 a 12.00 horas, en la Capilla de la Reconciliación.

El Título VI (8 arts.), trata de las funciones corales del Cabildo Metropolitano.

Las funciones capitulares se tendrán desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre, esto es, durante nueve meses consecutivos. Los meses diciembre, enero y febrero, considerados como un bloque, son meses de vacaciones. Sin embargo, durante los tres meses de vacaciones, los canónigos deberán aplicar una misa mensual, con intención única, por la Iglesia diocesana (Art. 42).

Asistirán al coro capitular todos los jueves, donde rezarán a las 9.00 horas Laudes; inmediatamente después celebrarán la misa capitular y, al final de esta, rezarán la hora intermedia de tercia. Cada canónigo ocupará su respectivo sitio en el coro, revistiéndose previamente con el hábito coral, el cual consiste en sotana negra, sobrepelliz y muceta negra con ribetes y botones rojos.

Corresponde a cada uno de los canónigos, por orden de precedencia, presidir la Liturgia de las Horas y la misa capitular. El que tenga que cumplir con los oficios señalados se denominará, conforme a la tradición monacal, “hebdomadario”, es decir, “encargado semanal” (Art. 36).

Si se diera la ausencia de más de la mitad de los canónigos al momento de la celebración coral, la misma quedará suspendida (Art. 38).

El Título VII (22 artículos.), trata de las sesiones del Cabildo Metropolitano. Las sesiones podrán ser: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizarán tres veces al año en marzo, junio y diciembre. Para las mismas no es necesario que las preceda convocatoria alguna, ya que están preceptuadas estatutariamente (Art. 45). Las sesiones convocadas fuera de estas tres fechas, son extraordinarias (Art. 44). Deberán participar de ellas todos los canónigos ordinarios y para su celebración se requiere que estén presentes la mayoría simple de los convocados a las sesiones (Art. 46). Al tratar los diferentes asuntos, las decisiones serán válidas y firmes “siempre que el número de votos favorables supere la mitad de los presentes” (Art. 52). Tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, solo tendrán voz y voto los canónigos ordinarios, quedando excluidos, por tanto, los canónigos eméritos (Art. 63).

El Título VIII (2 artículos.), está destinado a los bienes materiales del Cabildo Metropolitano. Incluye “muebles, vasos sagrados y vestiduras litúrgicas que se encuentran en la sacristía de la Iglesia Catedral” (Art. 65). En concreto, el único bien mueble que posee el Cabildo es un armario de tres cuerpos, de madera, en el cual se guardan vasos sagrados y las vestimentas litúrgicas pertenecientes al mismo, y que son propias, separadas de los ornamentos y vasos sagrados que pertenecen a la Parroquia “Todos los Santos”, que es la Iglesia Matriz y la primera parroquia de la Arquidiócesis, fundada el año 1573.

En razón de no poseer otros bienes materiales que los mencionados, el Cabildo Metropolitano no tiene el oficio interno de Ecónomo, pero podría tenerlo, y sus funciones están especificadas en el Art. 33. Existe la posibilidad de que el Cabildo reciba donaciones, las cuales pueden ser: dinero en efectivo, bienes muebles y/o inmuebles. Su administración deberá hacerla el Ecónomo capitular, siendo competencia del mismo cuerpo canonical disponer el destino que se dará a las utilidades provenientes de los citados bienes materiales, después de satisfacer las necesidades del propio Cabildo (Art. 66). Las rentas, en caso de haberlas, se destinarán a obras diocesanas.

CONCLUSIÓN

La institución eclesiástica de los Cabildos catedralicios ha tenido una larga y dispar trayectoria a través de los siglos. Ha vivido momentos de esplendor y momentos de postración, momentos de luces y también de sombras. En definitiva, los Cabildos catedralicios han seguido los avatares mismos de la Iglesia, la cual “va peregrinando entre las persecuciones del mundo y los consuelos de Dios”²².

Si bien después del Concilio Vaticano II esta institución ha perdido protagonismo eclesial porque muchas de las funciones que tuvo en el pasado, especialmente en el ámbito de gobierno y en sede vacante, las ha perdido en el presente, sin embargo, ha conservado –a nuestro humilde modo de ver–, lo que es muy importante en la vida de la Iglesia, aunque no se perciba sensiblemente, y es el encargo conservar vivo el espíritu de oración hasta que el Señor vuelva. En efecto, el mandato de Jesús a sus discípulos: “oren”, “pidan”, “llamen” y “busquen”²³, y que Él mismo puso por obra durante su vida terrena, lo encomendó a su Iglesia, a fin de que Ella, con sus brazos extendidos, orara incesantemente pidiendo a Dios Padre todas las gracias que necesita para llevar a cabo la obra que Él mismo, su Esposo, le encomendó realizar. De este modo, mientras peregrina por la tierra,

22. SAN AGUSTÍN, *De civitate Die*, XVIII, 52, 2. Citada en *Lumen Gentium*, 8.

23. Mt. 5,44; 7,7; 26,41; Mc. 13,33; 14,38; Lc. 6,28; 10,2; 22,40. 46.

la Iglesia nunca debe abandonar la plegaria confiada y humilde, sabiendo que la oración le garantizará la perseverancia en la fidelidad a la Verdad y la fecundidad de su actividad apostólica y misionera.

En esta dirección, los Cabildos catedralicios deben ser la dimensión orante y contemplativa de la Iglesia diocesana. De modo que en la catedral, que es la iglesia propia del Obispo diocesano, no deje de elevarse a Dios la súplica por el mismo Obispo, por su clero, los consagrados y todo el Pueblo de Dios. Además, los Cabildos deben mostrar públicamente el valor y la importancia que la Iglesia tiene para con sus celebraciones litúrgicas, y por eso las celebraciones confiadas al Cabildo catedralicio deben ser ejemplares y modélicas para todos los que componen la Iglesia local, sean estos clérigos o laicos.

De allí la necesidad de que en todas aquellas diócesis donde hay Cabildos catedralicios, los Obispos diocesanos y el mismo clero se ocupen de que no desaparezcan. Más aún, tendrían que hacer un esfuerzo para revitalizarlos, primero actualizando sus estatutos y, luego, designando para las diversas canonjías a Sacerdotes que se destaquen por su doctrina, sabiduría y ejercicio ejemplar del ministerio, a fin de que con la oración en común y, particularmente, con el ofrecimiento del Sacrificio redentor de Jesucristo –la Eucaristía–, glorifiquen a Dios con su alabanza y santifiquen a sus hermanos los hombres mediante la Palabra y los Sacramentos, orando sin cesar a Dios por la salvación de todo el mundo.

En algunas diócesis felizmente esta labor de fortalecimiento y puesta en vigor de los Cabildos catedralicios ya ha comenzado. Mencioné anteriormente, solo a modo de ejemplo, las arquidiócesis españolas de Valencia (2007) y Pamplona (2010) que emprendieron esa tarea pastoral con gran decisión y entusiasmo. En Argentina, en este mismo sentido lo está haciendo la Arquidiócesis de Santa Fe de la Vera Cruz, renovando y actualizando los estatutos capitulares. El estudio y la presentación de esos estatutos ha sido el cometido del presente artículo.

Quiera Dios que esta tarea comenzada también en Argentina, tenga muchos seguidores y pronto tengamos Cabildos catedralicios en plena actividad litúrgica y pastoral en todas aquellas iglesias catedrales de nuestra Patria en donde existen Cabildos de canónigos.